

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/258/2025
(antes TJA/2AS/136/2025)**

EXPEDIENTE:
TJA/3ªS/258/2025
(antes TJA/2AS/136/2025)

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADURÍA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/258/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de tres de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama *"LA RESOLUCIÓN dictada en el*

procedimiento administrativo PROPAEM-123-2023-RS, de fecha 13 de mayo del año en curso (2025) por la falta de MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL, de estudio y defensas opuestas en el proceso por la suscrita...” (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazada, por auto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de diez de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor no realizó manifestaciones con relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

4. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

Mediante proveído de diez de octubre de dos mil

veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

Con fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, se admitió como **prueba superveniente** la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, emitida por la Directora de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo con número de expediente: **SDSOSPPYC/01/05-2023**, emitida en cumplimiento a la “...sentencia de fecha 06 de noviembre de 2024, dictada dentro del juicio Administrativo número **TJA/2AS/195/2023** del índice de la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS...**” (Sic), así como la cédula de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, toda vez que se cumple con los extremos del artículo 352 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia y artículo 51 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que fueron exhibidas por la quejosa.

6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el veintiséis de marzo del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, declarandose precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] reclama la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-123-2023-RS, instaurado en su contra, como propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED]

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM-123-2023-RS, instaurado contra [REDACTED] exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, así como del original de la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-123-2023-RS, exhibida por la quejosa.

Documental de la que se desprende que, el trece de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-123-2023-RS, instaurado en contra de [REDACTED]

██████████ propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en calle ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, mediante la cual se decretó la responsabilidad administrativa, toda vez que ██████████, llevó a cabo "... la disposición de residuos sólidos urbanos, así como de escombros y residuos vegetales de poda sobre suelo natural, observándose en la mayoría del inmueble una profundidad aproximada de diez metros, con respecto al nivel de la vialidad..." lo que constituye que se implementó un tiradero a cielo abierto, debido a que se encontraba en funcionamiento sin contar con la autorización que al efecto expide por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que infringió lo previsto por los artículos 95 fracción V y 100 de la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, imponiéndosele una multa por la cantidad de \$1,500,010.00 (un millón quinientos mil diez pesos 00/100 m.n.), equivalente a trece mil doscientos cincuenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales

de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, porque no quedó acreditado en autos, que el actor hubiere manifestado expresamente su consentimiento respecto a la resolución impugnada por la cual se le impone la multa por la cantidad de \$1,500,010.00 (un millón quinientos mil diez pesos 00/100 m.n.).

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ANTECEDENTES DEL ACTO.

A efecto de lograr una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente se cita lo siguiente.

1.- El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la orden de inspección ordinaria número PROPAEM-SIV-309-2023, dentro del expediente PROPAEM-123-2023-RS, al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien [REDACTED]

[REDACTED]
Morelos; para verificar si en el lugar visitado se están realizando actividades relacionadas con el manejo integral de residuos, con fundamento en los artículos 80 fracción I la del Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, y el 36 fracción I, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y para que el inspeccionado exhibiera la autorización para el manejo integral de residuos.

2.- El tres de mayo de dos mil veintitrés, los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dieron cumplimiento a la orden de inspección, señalada en el arábigo que antecede, constituyéndose en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] levantando el acta correspondiente número PROPAEM-AI-197-2023-RS.

3.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, notificó a [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

4.- Que [REDACTED] [REDACTED], llevó a cabo diversas manifestaciones y ofreció pruebas a fin de subsanar las irregularidades observadas en el expediente PROPAEM-123-2023-RS.

5.- El treinta de abril de dos mil veinticinco, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, tuvo por presentadas y admitidas las pruebas documentales ofertadas por [REDACTED] [REDACTED]; asimismo señaló que, al no haber pruebas pendientes de desahogar, quedaban a su disposición las actuaciones, para efecto de que formulara los alegatos que considerara pertinentes.

6.- El trece de mayo de dos mil veinticinco, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitió la resolución administrativa dentro del expediente administrativo PROPAEM-123-2023-RS, instaurado contra [REDACTED] [REDACTED], propietaria,



responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se decretó la responsabilidad administrativa, toda vez que [REDACTED] llevó a cabo "... la disposición de residuos sólidos urbanos, así como de escombros y residuos vegetales de poda sobre suelo natural, observándose en la mayoría del inmueble una profundidad aproximada de diez metros, con respecto al nivel de la vialidad..." lo que constituye que se implementó un tiradero a cielo abierto, debido a que se encontraba en funcionamiento sin contar con la autorización que al efecto expide por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que infringió lo previsto por los artículos 95 fracción V y 100 de la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, imponiéndosele una multa por la cantidad de \$1,500,010.00 (un millón quinientos mil diez pesos 00/100 m.n.), equivalente a trece mil doscientos cincuenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Esto último es lo que constituye el acto reclamado en la presente instancia jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visibles a fojas diez y once, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La actora aduce sustancialmente que le causa agravio la resolución por la cual se le impone una multa, porque el procedimiento se dio y siguió en presunciones no acreditadas, así como de un doble enjuiciamiento de los mismos hechos, ya que es falso que el incendio se hubiese

iniciado en el terreno de su propiedad, que nunca ha dado permiso para que los vecinos tiren sus desechos de basura en su propiedad, que el Ayuntamiento de Jiutepec, le otorgó un dictamen procedente ambiental para llevar escombros a la mina de Tezontle, propiedad de la quejosa, por lo que es falso que careciera de permiso para introducir escombros en su terreno, más nunca ingresó basura o desechos de ninguna especie en el mismo, ni hizo acopio de nada.

Resultan **inoperantes** las manifestaciones de la inconforme, atendiendo a que se duele de diversas violaciones en el procedimiento instaurado por la autoridad responsable en su contra; **con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 95 fracción V y 100 de la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, llevó a cabo "... la disposición de residuos sólidos urbanos, así como de escombros y residuos vegetales de poda sobre suelo natural, observándose en la mayoría del inmueble una profundidad aproximada de diez metros, con respecto al nivel de la vialidad..." lo que constituye que se implementó un tiradero a cielo abierto, debido a que se

encontraba en funcionamiento sin contar con la autorización que al efecto expide por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

En efecto, [REDACTED] no realizó razonamientos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución reclamada, pues no estableció de manera específica y concreta motivos con los que desvirtuara que no existía responsabilidad administrativa por parte de la quejosa, cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

¹ IUS Registro No. 194,040

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Resultan **inoperantes**, en atención que para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó que infringió** lo previsto por los artículos 95 fracción V y 100 de la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, imponiéndosele una multa por la cantidad de \$1,500,010.00 (un millón quinientos mil diez pesos 00/100 m.n.), equivalente a trece mil doscientos cincuenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una

presunción legal, y con los elementos aportados por la parte actora, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por lo que, como fue aducido por la autoridad demandada, quedó demostrada la responsabilidad administrativa de la quejosa, al llevar a cabo "... la disposición de residuos sólidos urbanos, así como de escombros y residuos vegetales de poda sobre suelo natural, observándose en la mayoría del inmueble una profundidad aproximada de diez metros, con respecto al nivel de la vialidad..." lo que constituye que se implementó un tiradero a cielo abierto, debido a que se encontraba en funcionamiento sin contar con la autorización que al efecto expide por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora, los artículos 80 fracción I, de la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, y 36 fracción I del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, dicen:

ARTÍCULO 80. Las personas interesadas en prestar los servicios de manejo integral de residuos, deberán contar con la autorización de la Secretaría para:

- I. La instalación y operación de centros de acopio;
- II. La instalación y operación de estaciones de transferencia;
- III. La instalación y operación de Plantas de Separación;
- IV. Transporte de Residuos de Manejo Especial; y
- V. La instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final.

No eximiendo a los prestadores de servicios de contar con otras autorizaciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 36. La secretaría, previa aprobación de la manifestación de impacto ambiental, de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia,

autorizará las instalaciones y actividades que no sean de competencia federal o municipal, relacionadas con el manejo de residuos de manejo especial, en:

I. Almacenamiento Temporal;

II. Transferencia;

III. Elaboración de composta;

IV. Procesamiento de lodos activados que no sean considerados como peligrosos, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;

V. Tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos;

VI. Disposición final, y

VII. Descontaminación o remediación de suelos y sitios contaminados por residuos.

Toda persona física o moral que solicite autorización para instalaciones y actividades referidas en las fracciones anteriores, así como cualquier modalidad de procesamiento de los residuos sólidos de su competencia, deberá presentar a la secretaría las medidas que adoptarán para prevenir la liberación de contaminantes al ambiente durante su operación, así como para evitar y controlar el desarrollo de fauna nociva, en su caso. Se exceptúa de la autorización a que se refiere la fracción III, los casos en que se realice en casa habitación.

Por lo que respecta a la autorización por parte de la secretaría para la recolección y transporte de residuos de manejo especial y transporte desde o hacia otras entidades federativas, se sujetará a la presentación de un informe sobre las medidas que se adoptarán para prevenir la diseminación de los residuos al transportarlos y en caso de accidente que provoque su derrame.

Ordenamientos que establecen que **las personas interesadas en prestar los servicios de manejo integral de residuos, deberán contar con la autorización de la Secretaría para la instalación y operación de centros de acopio;** que la Secretaría, previa aprobación de la manifestación de impacto ambiental, de conformidad con los ordenamientos aplicables en la materia, **autorizará las instalaciones y actividades que no sean de competencia federal o municipal, relacionadas con el manejo de residuos de manejo especial,** en el caso de almacenamiento Temporal, y que **toda persona física o**

moral que solicite autorización para instalaciones y actividades referidas, así como cualquier modalidad de procesamiento de los residuos sólidos de su competencia, deberá presentar a la secretaría las medidas que adoptarán para prevenir la liberación de contaminantes al ambiente durante su operación, así como para evitar y controlar el desarrollo de fauna nociva, en su caso.

Con lo anterior, se acredita que el enjuiciante **no contaba con la autorización vigente del Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Manejo Especial emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, misma que debió de haber tramitado y obtenido antes del inicio de las actividades de manejo integral de residuos sólidos realizadas en el predio ubicado en calle Tezontepec, Colonia Lomas de Jiutepec, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir la **autorización vigente del Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Manejo Especial**, para la realización de las actividades en el predio que posee; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir****

ante este Tribunal a hacer valer su acción respecto a violaciones en el procedimiento de inspección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez

² IUS. Registro No. 172,000.

Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.
Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, por analogía, cuando el actor **pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas**, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, **deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente**, por disposición expresa del artículo 37³, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante este Tribunal, no acreditar el interés jurídico, sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador**, porque esos actos sólo puede controvertirlos

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

quien cuente con interés jurídico, por lo que resultaran inoperantes los argumentos vertidos al respecto.

Sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial número 2a./J. 253/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.⁴

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, **como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto;** y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la

⁴ IUS Registro No. 165594

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]; **se declara la validez** de la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-123-2023-RS, instaurado en su contra, como propietaria, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

19

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se **declara la validez** de la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-123-2023-RS, instaurado en su contra, como propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

CUARTO. - Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por la moral actora en el juicio.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Presidente Pro Tempore **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la excusa procedente y legal del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE

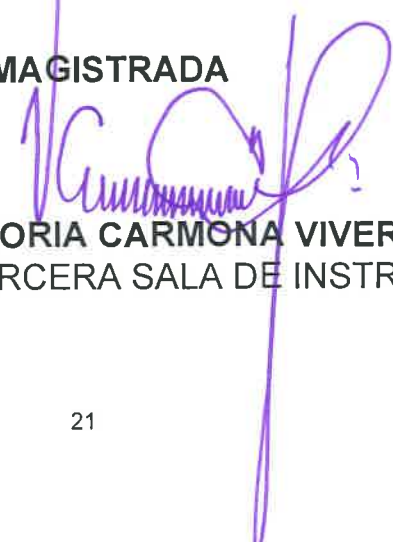


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

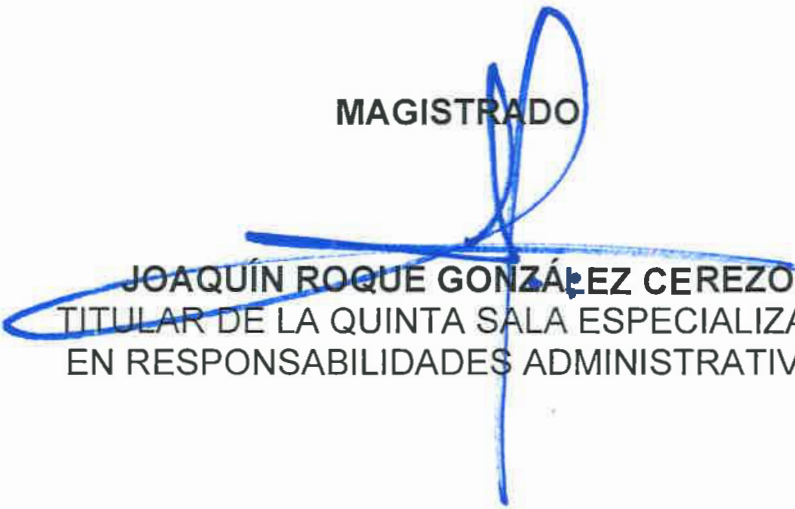
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/258/2025, promovido por [REDACTED] contra actos de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiséis.


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.